



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230020485 DEL 29-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.586.538, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067285 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16789246	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	83,70
2	CC	37747456	LUZ STELLA ECHEVERRÍA BLANCO	80,23
3	CC	10346961	RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO	76,39
4	CC	38562941	MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO	76,10
5	CC	98145844	WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO	73,71
6	CC	16289328	EDISON HERALDO MORAN GARRETA	65,98
7	CC	94450464	OSCAR MAURICIO TROCHEZ	64,25
8	CC	18184285	JOSE ALVARO RIASCOS SUAREZ	62,25
9	CC	94152764	SAULO ANDRÉS HENAO QUIÑONES	60,57
10	CC	1062276662	CATALINA ARGOTE NORIEGA	58,89
11	CC	31586538	YENIFER VALENCIA MARTINEZ	58,51
12	CC	41956067	LINA MARCELA MONTILLA URIBE	58,32
13	CC	14700511	CARLOS ANDRES LONDOÑO CAVIEDES	55,16
14	CC	31165566	ORFA NELLY TORRES MARIN	54,46
15	CC	38889592	CLARA EUGENIA BOTINA PEREZ	53,67

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La señora YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ, identificada con C.C 31.586.538, no cuenta con la experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

• Las certificaciones aportadas por la aspirante, no cumplen requisitos mínimos para acreditar experiencia ya que carecen de la descripción de funciones, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009614 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC bajo el Radicado No. 20186000694132 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual la aspirante argumenta:

De acuerdo con los requisitos exigidos, aporté certificados de experiencia laboral desde el año 2005 hasta el año 2016, cumpliendo así con el requisito de 40 meses alternativa de experiencia profesional.

Con respecto al requisito de 16 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo aporte certificación laboral como Auxiliar Administrativo del Municipio de Buenaventura (Alcaldía Municipal) desde el año 2005 hasta el año 2008, es decir 3 años de experiencia relacionada en el cargo.

Como contadora pública a la fecha de participar en la convocatoria tenía una experiencia profesional de 9 años.

A la fecha me desempeñé como Coordinadora Administrativa de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN, quien es la empresa Usuaria y la empresa de Servicios Temporales TU TEMPORAL, quien es el empleador, en donde tengo unas funciones similares a las requeridas para el cargo a proveer por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Anexo copia del certificado laboral con las funciones a mi cargo).

(...)

Finalmente la aspirante adjunta por una parte, certificación laboral suscrita por el Departamento de Contratación de la empresa TU TEMPORAL S.A., donde hace constar que la señora se encontraba vinculada como trabajadora en misión para la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

LIQUIDACIÓN, con un contrato por obra o labor contratada, del tres (3) de agosto de 2018 a la fecha (esto es el 28 de agosto de 2018 según la fecha de expedición de la certificación), desempeñando el cargo de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, en la cual describe las funciones del mismo. De otra parte, allega certificación suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de Gestión y Servicios Corporativos, en la cual hace constar que la aspirante laboró al servicio de la mencionada empresa, desempeñando el cargo de Coordinador Administrativo desde el 12 de julio de 2017, hasta el 2 de agosto de 2018.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010,⁵ señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁵(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Experiencia Profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la educación formal se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 195 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada con el cargo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de la certificación de experiencia validada por la Universidad Manuela Beltrán para la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la Republica, en la que relaciona que la señora YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.586.538, prestó sus servicios entre el 1 de febrero de 2012 al 7 de junio de 2016, desempeñando el cargo de Asistente III Senatorial.

Dicha certificación no contiene las funciones realizadas y de la denominación del empleo, por su generalidad, tampoco es posible inferirlas, de tal suerte que se pudiera establecer alguna afinidad con las funciones del empleo a proveer, por lo que a la luz de lo expuesto en los artículos 17 y 19 del Acuerdo de Convocatoria, no puede ser validada para acreditar experiencia profesional relacionada.

No obstante lo anterior, en virtud de las facultades que posee esta CNSC, se consultó en el SIMO las demás certificaciones de experiencia aportadas en término por el aspirante para acreditar experiencia, encontrando las siguientes:

- Certificación suscrita por la Administradora del Instituto Politécnico Emprender – INPOLEM, en la que consta que la aspirante laboró en esa institución desde el mes de febrero de 2009 a la fecha, esto es el 29 de julio de 2010, desempeñando el cargo de CONTADORA, documento no válido por cuanto no contiene la descripción de funciones y de la denominación del empleo, por su generalidad, tampoco es posible inferirlas.
- Certificación suscrita por el Coordinador de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, en la que consta que la aspirante *"laboro (sic) en esta Universidad como Docente desde el periodo 2008A (Abril a Junio) hasta la fecha"*. Documento no valido por cuanto no contiene la descripción de funciones y de la denominación del empleo, por su generalidad, tampoco es posible inferirlas.
- Certificación suscrita por la Directora Administrativa de la Dirección Administrativa de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios mediante Contrato de Prestación de Servicios, el cual tenía por objeto apoyo a la gestión en la Secretaría de Educación como Auxiliar Administrativa, desde enero 3 de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007, y a su vez, prestó sus servicios por Contrato de Prestación de Servicios que tenía como objeto apoyo a la gestión en el Departamento de Aseo, como Auxiliar de Tesorería, desde enero 3 de 2005 hasta septiembre 30 de 2007. Documento no válido por cuanto no contiene la descripción de funciones y de la denominación del empleo, por su generalidad, tampoco es posible inferirlas. Adicionalmente, se observa que, dada la naturaleza asistencial⁶ del cargo, la experiencia allí contabilizada no califica como profesional relacionada, por lo que no se tendrá como válida.

En conclusión, revisada la totalidad del acervo probatorio, resulta claro que le asiste razón a la Comisión de Persona de la ARN, toda vez que ninguna de las certificaciones aportadas por la aspirante para el presente proceso de selección, puede ser tenida en cuenta para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada.

⁶ Sobre este aspecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante radicado 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, señaló:

"En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer."

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes. (Énfasis fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Sobre la experiencia relacionada el Consejo de Estado en sentencia 2013-01523-00 del 08 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronunció en el siguiente sentido:

Referencia: TEMA: EXPERIENCIA RELACIONADA NO ES LO MISMO QUE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

(...)

Sin embargo, dicha definición no se puede tomar en amplio sentido ya que el concepto de similar que denota la norma, no determina que cualquier función que tenga la más mínima similitud permita establecer relación y reciprocidad sobre funciones generales, lo cual causaría perjuicio en ciertas áreas que manejan alguna especialidad de conocimiento.

Por cuanto la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no puede ser asimilable a una labor que requiere cierto conocimiento, experticia e idoneidad por su singularidad y especificación, por lo que tomar en estricto sentido «funciones similares» como lo señala la norma, implicaría excluir la pericia y conocimiento que se debe acreditar para desempeñar ciertas labores dentro de la administración pública.

(...)

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.[1]

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

A su vez, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, M.P. William Zambrano Cetina, señaló lo siguiente:

"Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la aspirante, mediante su escrito de intervención pretende allegar una certificación adicional a las inicialmente aportadas en el proceso de convocatoria, solicitud que no es posible atender, comoquiera que dicho documento resulta ser a todas luces extemporáneo, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria, lo cual constituiría un trato diferenciado frente a los demás participantes, pues la convocatoria a un concurso abierto de méritos es un proceso reglado, en el que una vez definidas las normas propias del mismo, éstas deben aplicarse de forma rigurosa, para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios tan importantes para el concurso, como lo es el principio de igualdad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr sus objetivos, razón por la cual resulta imposible validar el documento por ella aportado.

Finalmente, es necesario recalcar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no se puede pretender que en esta atapa del proceso administrativo, se entre a validar documentación que debió cargar la aspirante en la oportunidad y condiciones señaladas por la CNSC.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.586.538, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067285 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA a la señora **YENIFER VALENCIA MARTÍNEZ**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 6ª No.44-110, Central Telefónica de EMCALI E.I.C.E E.S.P, barrio Tequendama de la Ciudad de Cali. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo jenielavamar@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyectó: Carolina Rojas – Contratista 
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado 